

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 040

RADICACIÓN:	17001 33 33 005 2019 00218 00
CLASE:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARIA CARMENZA PORRAS CASTRO
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
ESTADO:	Nº 005 del 17 de enero de 2023

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 17 de julio de 2014 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 17-001-33-33-001-2013-00235-00, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales ordenó a la Nación – Ministerio de Educación– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento de Caldas:

*“...CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la Nación – Ministerio De Educación Nacional -Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, reliquidar y pagar a favor de la señora **MARÍA CARMENZA PORRAS CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.313.266, la pensión de jubilación reconocida a ésta, teniendo en cuenta la **prima de navidad** devengada durante el último año de servicios.*

*Las sumas que resulten de la condena anterior, deberán indexarse conforme al artículo 187 del CPACA, es decir, actualizarse mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.”*

La sentencia fue objeto de recurso de apelación y mediante decisión del 26 de enero de 2016, el Tribunal Administrativo de Caldas, modificó el último ordinal del numeral 4 de la citada sentencia.

Según constancia Secretarial, la sentencia objeto de la demanda cobró ejecutoria el 25 de febrero de 2015.

De acuerdo a la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

*“...por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.277.977) en favor de la señora MARIA CARMEZA PORRAS CASTRO, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS.*

*2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de octubre del 2017, fecha en la que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.*

*3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución.*

*(...)”*

## II. CONSIDERACIONES

### EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>1</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios,

---

<sup>1</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>2</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

---

<sup>2</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

(...)”.

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación **debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que **puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...**”<sup>3</sup>.*

...”<sup>4</sup> (Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho).

En el presente asunto, la parte accionante allega como título de recaudo ejecutivo copias auténticas **(i)** de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Manizales el 17 de julio de 2015 y **(ii)** de la sentencia proferida el 28 de marzo de 2016 por el Tribunal Administrativo de Caldas; providencias proferidas en el proceso rotulado con el número de radicación 17-001-33-33-001-2013-00235-00.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ellos se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

---

<sup>3</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>4</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

## **MANDAMIENTO DE PAGO.**

A efectos de determinar los términos en los cuales habría de librarse el mandamiento de pago deprecado, se rememora que las pretensiones formuladas por la parte ejecutante se contraen al pago **(i)** la suma de \$9.277.977 por concepto remanentes adeudados **(ii)** de los intereses moratorios a la tasa máxima permitida **(iii)** las que se reconozcan en este trámite.

Ahora bien, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”* (se destaca).

En atención a lo solicitado por el demandante, el Despacho librará mandamiento de pago:

**(i)** Por el valor de \$9.277.977 por concepto de la diferencia resultante entre la pensión reconocida por la entidad accionada y la que resulta de aplicar el reajuste ordenado en la sentencia hasta la fecha de ejecutoria del fallo del cual se pretende su cumplimiento.

**(ii)** Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios contabilizados desde el 30 de octubre del 2017, sobre el capital acumulado.

En este orden, atendiendo a la cifra obtenida, la fecha de la reclamación efectuada, y lo expuesto en precedencia, este Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **MARIA CARMENZA PORRAS CASTRO**, y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

1. Por el valor adeudado por concepto de capital, según la liquidación aportada por la parte demandante, en suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.277.977)**
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital acumulado, hasta que se verifique el cumplimiento de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del

Ministerio Público Delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

Remítase con el mensaje de datos el enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico.

**SE RECONOCE** personería a la abogada **DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.492.389, y T.P. 130.851 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder obrante a folio 1 del escrito de la demanda

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios del apoderado interviniente, la apoderada no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, enclosed within a large, irregular oval shape.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**

**JUEZ.**